

DICTAMEN Nº 04-89

La Junta del Acuerdo de Cartagena, después de haber analizado la respuesta del Gobierno del Perú (Nº 0289-ICTI/DM) sobre las observaciones formuladas a ese país acerca de los incumplimientos de las obligaciones que conforman el ordenamiento jurídico subregional (Nota J/AJ/015-89) emite el siguiente dictamen, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:

1. Respecto a la eliminación de restricciones a los productos incorporados a la nómina de la desgravación automática, la Junta observó en la Nota arriba mencionada que el Gobierno del Perú mantenía el régimen de licencia previa en 45 ítem de la NABANDINA, retirados de su correspondiente lista de excepciones. Para superar esta situación de incumplimiento, el Gobierno de Perú, mediante los Decretos Supremos 032-89-PCM, del 13 de mayo de 1989 y 077-89-PCM, del 18 de setiembre de 1989, trasladó estos productos al régimen de libre importación restableciendo en esta forma el pleno cumplimiento de las normas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena para este grupo de productos que estaban incluidos en el Anexo 1 de la Nota de observaciones de la Junta.
2. Con relación al régimen transitorio de administración del comercio, el Perú, mediante Decreto Supremo 012-89-PCM, del 27 de febrero de 1989, estableció el régimen de licencia previa a la importación de los productos de su nómina de comercio administrado sin excluir a las importaciones originarias de Bolivia, país que no está sujeto a este régimen. Con el objeto de solucionar esta situación de incumplimiento



observada por la Junta, el Gobierno del Perú, mediante Resolución Nº 972-89-ICE-PRESIDENCIA, exceptuó del requisito de licencia previa de importación a los productos originarios de Bolivia.

3. Con relación al cumplimiento de las normas sobre Arancel Externo, la Junta registra que el Gobierno del Perú continúa aplicando gravámenes en 34 ítem de la NABANDINA, por debajo de los niveles establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común aprobado por la Comisión mediante Decisión 30, lo cual constituye una transgresión a las normas comunitarias. En efecto, el Artículo 64 del Acuerdo de Cartagena establece que "El 31 de diciembre de 1971, los Países Miembros iniciarán la aproximación de los gravámenes aplicables a las importaciones de fuera de la Subregión a los establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, en los casos en que aquellos sean inferiores a éstos y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1975".

La Junta reitera que la aplicación del Arancel Externo Mínimo Común es de particular importancia para el funcionamiento del mercado ampliado por cuanto su función principal es la de establecer una protección adecuada para la producción subregional.

Si bien es cierto que los Países han solicitado una revisión de los niveles arancelarios mínimos comunes para adecuarlos a las necesidades actuales de la Subregión, el compromiso está vigente y debe ser cumplido en su integridad mientras la Comisión no adopte una nueva Decisión sobre el particular. El detalle de este incumplimiento aparece en el Anexo 1 del presente Dictamen.

4. Con relación a la Programación Industrial, la Junta observó que el Perú no había incorporado la Decisión 146



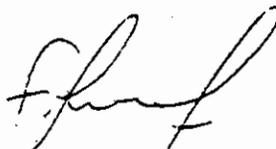
a su ordenamiento jurídico interno. De conformidad con lo anunciado en su Nota de respuesta a la Junta, el Gobierno del Perú aprobó el Decreto Supremo Nº 006-89-ICTI-IG del 10 de abril de 1989 mediante el cual se incorporó el Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Metalmeccánica a su ordenamiento interno. No obstante, en el Artículo 3º de dicho Decreto se condicionó el disfrute de los beneficios a que exista reciprocidad en la aplicación de este compromiso en los restantes Países Miembros, exigencia que contraviene las disposiciones del Acuerdo de Cartagena, por cuanto el cumplimiento de sus normas es incondicional por parte de los Países Miembros.

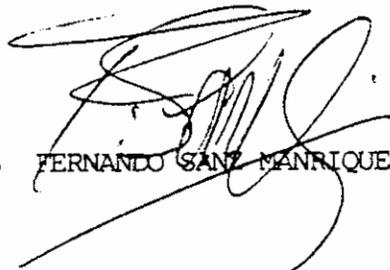
Respecto al Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica, la Junta observó que el Perú aplicaba a terceros países gravámenes inferiores a los niveles del Arancel Externo Común en 4 ítem de la NABANDINA. En la Nota de respuesta el Gobierno del Perú informó a la Junta que se estaban elaborando los dispositivos internos para adecuar el arancel nacional a los niveles acordados en la Decisión 91. Como hasta la fecha la Junta no tiene conocimiento que se hayan expedido las mencionadas normas internas, la situación de incumplimiento registrada en la Nota de observaciones continúa para el caso de los 4 ítem señalados en el Anexo 2 del presente Dictamen.

La Junta reitera que, como en el caso del cumplimiento del Arancel Externo Mínimo Común, los compromisos derivados de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial deben ser cumplidos en su integridad por parte de todos los Países Miembros.

Lima, 12 de diciembre de 1989


IVAN GABALDON MARQUEZ


FERNANDO GUTIERREZ ZALLES


FERNANDO SANZ MARIQUE

ANEXO I

PEBU: INCUMPLIMIENTOS AL ABMO

NABANDINA	C.A.N.	DESCRIPCION	ABMO	ABANCEL CONSOLIDADO PEBU
07010101	0701010100	PATATAS O PAPAS PARA LA SIEMBRA	15	10
10020100	1002010000	CENTENO PARA LA SIEMBRA	15	10
10030100	1003010000	CEBADA PARA LA SIEMBRA	15	10
10040100	1004010000	AVENA PARA LA SIEMBRA	15	10
10050100	1005010000	MAIZ PARA LA SIEMBRA	20	10
10060100	1006010000	ARROZ PARA LA SIEMBRA	20	10
10070101	1007010100	ALPISTE PARA LA SIEMBRA	15	10
10070102	1007010200	SORGO PARA LA SIEMBRA	15	10
10070103	1007010300	MISO PARA LA SIEMBRA	15	10
10070199	1007019900	DEMAS CEREALES PARA LA SIEMBRA	15	10
29040305	2904030500	SORBITOL (HEXANOHYDOL. SOBBITA)	50	49
39070100	3907010100	TUBOS Y SUS ACCESORIOS DE CONEXION, DE CARACTERISTICAS ESPECIALES PARA SISTEMAS DE RIEGO (POR GOTEO, POR ASPERSION U OTROS), PREVIA OPINION FAVORABLE DE LAS DIRECCIONES DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA	70	35
39070250	3907020100	MANTAS PARA SECADO Y VENTOS DE PIMIENTA Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS	45	44
39070799	3907073100	BOLSAS DE POLIETILENO ESPECIALES PARA ENBALAJE AL VACIO, DE MAS DE 200 LITROS DE CAPACIDAD	80	44
40130299	4013020500	GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER PARA USOS MEDICO-QUIRURGICOS	70	43
48011011	4801101100	PAPELES EBAFT ABSORBENTES, SIN ENCOLAR, CON PESO IGUAL O SUPERIOR A 150 GR/MC, PARA LA FABRICACION DE LAMINADOS PLASTICOS DECORATIVOS (ORNICA Y SIMONINS)	50	49
48011015	4801101500	PAPELES ABSORBENTES, BLANCOS, CON UN CONTENIDO EN LA MASA DE 15% O MAS DE DIOXIDO DE TITANIO, CON PESO COMPRENDIDO ENTRE 90 Y 130 GR/MC, PARA FABRICACION DE LAMINADOS PLASTICOS DECORATIVOS (ORNICA Y SIMONINS)	50	49



HABANDINA	C.A.N.	DESCRIPCION	AEBC	ARANCEL CONSOLIDADO PBBU
76183904	7618390400	DISCOS PARA LA FABRICACION DE TUBOS COLAPSIBLES DE ALUMINIO	36	31
84150101	8415010100	REFRIGERADORES DE USO DOMESTICO, ELECTRICOS	110	109
84150111	8415011100	CONGELADORES DE USO DOMESTICO, ELECTRICOS	110	109
84150201	8415020100	REFRIGERADORES DE USO DOMESTICO, NO ELECTRICOS	110	109
84150211	8415021100	CONGELADORES DE USO DOMESTICO, NO ELECTRICOS	110	109
85230200	8523020100	CABLES TELEFONICOS DE CARACTERISTICAS ESPECIALES, QUE NO SEAN REEMPLAZABLES POR LOS QUE SE FABRICAN EN EL PAIS, CONSIGNADOS A EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DE SERVICIO PUBLICO	50	30
86050100	86050100	COCHES DE VIAJEROS PARA VIAS FERREAS	35	34
86059900	8605990000	FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO, COCHES SANITARIOS Y DEMAS COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS	35	34
86070100	8607010000	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES	35	34
86090100	8609010000	BOGIES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	34
86090200	8609020000	RUEDAS Y PARTES DE RUEDAS DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	34
86090300	8609030000	EJES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	34
86090500	8609050000	DEMÁS DISPOSITIVOS DE FRENO DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	34
86090600	8609060000	DISPOSITIVOS DE ENGANCHE DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	34
86099900	8609990000	OTRAS PARTES Y PIEZAS SUeltas DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	34
91040100	9104010000	DESPERTADORES CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN	80	70
91048999	9104899900	DEMÁS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES	80	70

PERU

ANEXO 2

<u>NABANDINA</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>%Ad.Val. CIF</u>	
		<u>AEC</u>	<u>AN</u>
28.43.01.01	Cianuros simples de sodio	30	29+LP
29.15.21.03	Acido tereftálico	30	29+LP
29.27.00.01	Acrilonitrilo	30	29+LP
29.30.01.01	Toluen-diisocianato	30	29+LP

